# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 235-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con cincuenta minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 235-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxxx** de hoy en adelante el PETICIONARIO, identificado con Documento Único de Identidad **N° xxxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El Peticionario presentó solicitud de información el día *dieciocho de noviembre* de dos mil diecinueve a las *quince horas con veintidós minutos* de manera por el Sistema de Gestión de Solicitudes de Información-SGS, siendo admitida el día *once del mismo mes*, en la cual solicita lo siguiente:

*Datos estadísticos de personas jóvenes entre 15 a 29 arios que se benefician de programas del MAG*

*en programas de alimentación en los años 2017, 2018 y 2019*

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que *lo requerido no se encuentra* entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento, por lo que se entregará versión pública (artículo 30 LAIP);
5. Que se solicitó la información a la Dirección General de Desarrollo Rural-DGDR, unidad administrativa que podría conocer al respecto;
6. Que la DGDR respondió en tiempo y forma a lo solicitado;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

**NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR INEXISTENCIA:**

1. La razón obedece a que la DGDR respondió que los dos proyectos que cerraron este año, Amanecer Rural y PRODEMOR Central Ampliación; específicamente las acciones realizadas con jóvenes de 16 a 29 años, se enfocaron en la creación de Redes Departamentales y una Red Nacional llamada AREJURES a través de proyectos de Emprendedurismo; y no de programas de alimentación.
2. Por tanto respecto a los incisos ii) y iii) del presente oficio se concluye de acuerdo al artículo 73 de la LAIP, que esa información es **inexistente.**
3. Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: <https://slr.iaip.gob.sv/>);
4. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/>);
5. Por tanto y por las razones expuestas en el inciso anterior este ministerio se encuentra impedido para brindar la información solicitada.
6. NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información MAG**